



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-015-2021-00228-01
<b>Demandante:</b>	Amparo Gutiérrez Rodríguez
<b>Demandados:</b>	-Colpensiones - Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto pone en conocimiento nulidad
<b>Fecha:</b>	<b>25 de julio de 2022</b>

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento del proceso, al advertir que se presenta una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes,

**II. Consideraciones**

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

*“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.*

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la*

contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que, COLPENSIONES, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

### **Caso concreto**

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 06 de agosto de 2021, el a quo ordenó la notificación al Ministerio Público, sin embargo, dicha gestión no se realizó.
2. Vía correo electrónico se solicitó a ese despacho que agregaran al expediente el comprobante de las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la del Ministerio Público, remitiendo únicamente la primera de ellas, e informando lo siguiente:

*“... En atención al requerimiento respecto de aportar notificaciones del expediente **2021-00228** se aportan las siguientes piezas procesales, las cuales ya fueron cargadas al expediente digital:*

*Notificación Agencia Nacional*

*Notificación Colpensiones*

*Notificación Protección*

**En cuanto a la notificación al Ministerio Público, dicha notificación no fue posible hallarla en el correo electrónico del despacho.”**

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

### **III. Decisión**

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Poner en conocimiento del **Ministerio Público** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegar la nulidad. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico.

**Segundo: REQUERIR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**